

Ibague, 17 de agosto de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO**

**E. S. D.**

Proceso: ejecutivo hipotecario

De: banco caja social

Contra: gloria astrid Cuéllar gafaro

Radicación: 2018-0054

**ENRIQUE HOMEZ VANEGAS** obrando como apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto fechado según el juzgado del 10 de agosto, del presente año, lo anterior conforme al artículo 352 y 353 del Código General del proceso y en los siguientes términos:

1. El 25 de junio de 2021, presente solicitud de terminación del. Proceso por no haberse notificado dentro del año siguiente al mandamiento de pago.
2. Auto de 9 de julio de 2021 del juzgado promiscuo municipal de ataco Tolima en donde considera que no opera la prescripción y guarda silencio de la solicitud de terminación de proceso en la términos del artículo 94 del C. G. P.
3. El día 14 de julio de 2021 presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de numeral que nos antecede.
4. En auto de fecha 10 de agosto del año en curso, su despacho negó el recurso de reposición y se abstuvo de conceder el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Su señoría, es pertinente indicarle que si la petición realizada no cumplía los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, se debió rechazar de plano en el auto del 9 de julio de 2021 sin necesidad de dar trámite y así tener un desgaste por parte del órgano jurisdiccional.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la referida terminación del proceso cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se debió por parte del juzgado realizar un estudio a la misma, trayendo a colación el artículo 94 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero en concordancia con el artículo de la misma norma.

Es así, que la anterior apreciación posee un sustento normativo y fáctico, al punto que el director del proceso decreto mandamiento de Pago sin haber notificado en debida Forma como lo ordena el artículo 612 del C. G. P. y se está haciendo hacer valer en una dirección equivocada, y en otro municipio, y se notifico otra persona y no la demandada **GLORIA ASTRID CUÉLLAR GAFARO**. Además, la prescripción de este artículo 94 no. Es aplicable por vía de Excepción por una sola razón su requisito es que no interrumpe la prescripción si no se notifica al demandado dentro del año siguiente del mandamiento De pago. y como ello no ocurrió notificaron otra persona, además, como ya se dijo ella nunca ha residido en chaparral entonces no aplica la interrupción y revisando los Pagares su fecha de suscripción fue el día 6 de noviembre de 2013 a hoy Ya han transcurrido más de tres años para ejecutarlos judicialmente, luego operaría la prescripción al título valor en este procedimiento especial establecido en el artículo 954 del. C. G. P., es cierto el artículo 442, ibidem lo contempla como excepción, debo de concluir que fácilmente se deduce que estos son dos procedimientos para ello y no uno solo por vía de excepción como lo quiere hacer ver el juzgado de primera instancia, luego el del artículo 94 sería letra muerta.

Por lo tanto señora juez, interpongo el recurso de reposición, con el fin de que revise las actuaciones realizadas las cuales, deben de estar conforme a derecho, de no ser de recibo por parte del despacho, solicito el recurso de queja, a fin de que sea estudiado por el superior.

El suscrito recibirá las notificaciones al correo electrónico [vanenriqueho@hotmail.com](mailto:vanenriqueho@hotmail.com).

ATENTAMENTE,

  
**ENRIQUE HÓMEZ VANEGAS**

CC 2.374.891

T.P. 76.480 del C.S. de la J.

**proceso ejecutivo hipotecario de banco caja social contra gloria astrid cuellar gafaro;  
radicacion 2018-00054**

Enrique Homez Vanegas <vanenriqueho@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 11:54 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ataco <j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.001 KB)

CamScanner 08-17-2021 11.11.pdf;

favor confirmar recibido gracias



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)